

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.  
Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

**Lida Stella Salcedo Tascón**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	886
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante :	Eddier Escobar Jaramillo
Demandados:	Herederos determinados de MARTIZA BERMÚDEZ LUCIO(Causante), Eduardo Bermúdez Lucio Liliana Bermúdez Lucio
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00040-00
Providencia:	inadmite

Revisado el escrito de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por el señor EDDIER ESCOBAR JARAMILLO contra los Herederos Determinados EDUARDO BERMÚDEZ LUCIO y LILIANA BERMÚDEZ LUCIO y los Herederos Indeterminados de la causante MARITZA BERMÚDEZ LUCIO, a través de apoderada judicial, presenta las siguientes falencias:

1.- Se allega poder conferido por el demandante con un sello de Notaria simplemente, pero no reúne los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2023 y/o el inciso final del ordinal 2 del artículo 74 del C.G.P. que rezan: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para

toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante Notario. Es por ello por lo que se abstendrá el despacho de reconocer personería a la abogada postulada.

2.- No se allego los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados relacionados en la demanda, o en su defecto dar aplicación a lo establecido en el artículo 85-2 C.G.P.

3.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibidem, por lo que se debe dar claridad tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...). **e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión de la señora Maritza Bermúdez Lucio.**

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

#### **RESUELVE:**

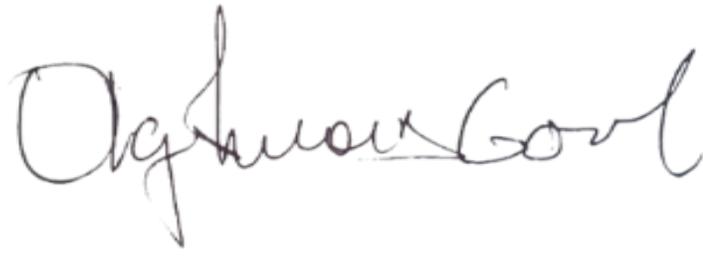
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada postulada por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**

Jueza



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI

**ESTADO No. 73**

**EN LA FECHA 05 DE MAYO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon  
La secretaria